



Proceso	Pertenencia
Radicado	08001-40-53-010-2020-00081-00
Demandantes	ROSARIO SORACA OLIVERA
Demandados	ASOCIACION CARIBE DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
Fecha	Abril 30 de 2024

Informe secretarial. Señor Juez, le informo sobre el dictamen pericial. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que, el dictamen pericial fue presentado el día 22 de abril de 2024 seis días antes de la fecha señalada para llevar acabo la audiencia.

El artículo 131 del Código General del proceso, establece que: “Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, **la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos 10 días desde la presentación del dictamen...**”

Como se observa, desde la presentación del dictamen pericial (22 de abril de 2024) hasta la fecha de la audiencia solo alcanza acorrer 6 días, quiere esto decir que no alcanzaría a cumplir con las exigencias del citado artículo.

Ahora bien, se observa que es procedente modificar la fecha de audiencia para hacer posible el desarrollo de la misma por medios virtuales.
En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 19 de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual; el link de la audiencia se remitirá antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858b44fee1a19ab3aa7fc2f27fdf6b1363f29e15fe26db4a829042720ca49cb8**

Documento generado en 30/04/2024 02:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2022-00184-00
DEMANDANTE	PEDRO AUGUSTO CASTRO ROZO
FECHA	30 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal del liquidador. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 5 de septiembre de 2023, se fijaron los honorarios del liquidador.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la deudora a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a pagar los honorarios del liquidador conforme al auto de 5 de septiembre de 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bf624bedc44156d78d7d44f9f8db479d3eda648aa35baf7b30e7cfe0d9e89a**

Documento generado en 30/04/2024 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00772-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MARIA PAOLA ANDREA MARQUEZ HINCAPIE Y OTRO
FECHA	30 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012, aportó las constancias sobre la entrega de la citación de que trata el artículo 291 ibídem respecto de JAIR HUMBERTO ERAZO CAICEDO. No obstante, se advierte que, se encuentra vencido el plazo que establece la norma para efectos de que comparezca la persona a notificar.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar por aviso el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a notificar por aviso el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 respecto de JAIR HUMBERTO ERAZO CAICEDO, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61309882cf493d6188eaa3064afc340776f35f5ea882356288c089a44ef78e1**

Documento generado en 30/04/2024 11:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00871-00
DEMANDANTE	RAMIRO ENRIQUE GRISALES NOGUERA
FECHA	30 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado REIMUNDO REDONDO MOLINA, sustituyó el poder que le fuere conferido a la abogada KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA. En consecuencia, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA, como apoderada sustituta del BANCO SERFINANZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7babba54b00e22526960451d5a3a0b5a5be96272fd6af9ae68d7d902cd6f802a**

Documento generado en 30/04/2024 11:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00121-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO CREDISAN+
DEMANDADO	JOSE FERNANDO ARIAS FEIJOO
FECHA	30 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el pagador de COLPENSIONES ha solicitado aclaración sobre el porcentaje de embargo de la pensión, que fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Este Despacho mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2024, libró mandamiento de pago, y decretó la medida cautelar de embargo del 50% de la mesada pensional del demandado, el 16 de abril se recibió un comunicado de COLPENSIONES, donde pide se le aclare el porcentaje de la medida, ya que en el auto conceden el 50% y en el oficio que se envió solicitan el 30%.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que efectivamente al decretar la medida cautelar sobre la pensión, se incurrió en un lapsus o error involuntario, al dictarla por el 50%, cuando el apoderado demandante en el acápite de medidas el solicito fue el 30%.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que “cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.”

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Corregir el numeral Séptimo del auto de mandamiento de pago el cual quedaría así:

“Séptimo: Decretar el embargo y retención previo del 30% de la mesada pensional que reciba el demandado **JOSE FERNANDO ARIAS FEIJOO con C.C. 16.614.902**, como pensionado de **COLPENSIONES**, comunicar al Pagador de esa entidad.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3b8995e455b22bdc03abd07b7daf97058558636d1cfd85873fdec0bce54ae6**

Documento generado en 30/04/2024 10:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00146-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LETTY VICTORIA GONZALEZ RUIZ
FECHA	30 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342c42210643e524b61a1049bae5750d5652e23bf8c0654445e0817da9683698**

Documento generado en 30/04/2024 11:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00161-00
DEMANDANTE	INGRID DE LA ESPRIELLA ORTIZ
DEMANDADO	CARMEN CECILIA VALEST TAMARA
FECHA	30 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 38 de fecha 19 de marzo de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 1º de abril de 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el INGRID DE LA ESPRIELLA ORTIZ en contra CARMEN CECILIA VALEST TAMARA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, artículo 6 de la ley 2213 del 2022, Y artículo 3º y 14 de la Ley 820 de 2003, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de INGRID DE LA ESPRIELLA ORTIZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CARMEN CECILIA VALEST TAMARA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$3.205.800,00), correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados desde MARZO 2019 HASTA MAYO DE 2019, contenidos en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
- b) CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/L (\$178.100,00), correspondiente a los cinco primeros días del canon de arrendamiento del mes JUNIO DE 2019, contenidos en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
- c) TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$3.205.800,00), por concepto de cláusula penal.
- d) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000,00), pro concepto de reparaciones al inmueble como consta en el contrato de Obra Civil.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.





Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de INGRID DE LA ESPRIELLA ORTIZ, al Doctor LUIS EMIRO MAESTRE DE LA ESPRIELLA, identificado con la C.C.No.72.123.440 y T.P.48.796 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CARMEN CECILIA VALEST TAMARA con C.C. 33.281.404**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$40.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Negar la medida cautelar de embargo de remanente hasta que la parte demandante especifique el juzgado y la radicación del proceso donde se va a remitir el embargo.

Octavo: Negar la medida de embargo del vehículo, hasta que la demandante aporte número de la placa y donde se encuentra inscrito el vehículo.

Noveno: Negar el embargo de muebles y enseres según lo establecido en el numeral 11 y 15 del art. 594 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c9759b402be5d58af5f136dbe493c7f3c60875df6d2f2533e2aa2ae45be2e8**

Documento generado en 30/04/2024 10:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00171-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DANA LUCIA POLO VASQUEZ
FECHA	30 de abril del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *danaluchy22@gmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En efecto, pese haber informado en lo relativo a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que “[...] fue suministrada por el deudor, al momento de hacer la solicitud de los créditos ante la entidad Financiera que represento [...]” y, aportado resultado de búsqueda en los archivos o registros de la demandante a fin de refrendar esas afirmaciones (ver página 59 archivo 01DemandayAnexos), conviene precisar que, este no acredita la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos **o, en su defecto**, reiniciar íntegramente la notificación a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a9211ec75e60b14099f9fa6b0f7d791842fe4e62d5b342c0f8900fdf37d9ad**

Documento generado en 30/04/2024 11:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00208-00
DEMANDANTE	INGENIERIA G Y P S.A.S.
DEMANDADO	L.A.S. TELCONING Y CIA LTDA. TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCION INTERVENTORIA E INGENIERIA.
FECHA	30 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: doc_ramonverbel@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por INGENIERIA G Y P S.A.S. en contra de L.A.S. TELCONING Y CIA LTDA. TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCION INTERVENTORIA E INGENIERIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de INGENIERIA G Y P S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de L.A.S. TELCONING Y CIA LTDA. TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCION INTERVENTORIA E INGENIERIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$4.464.811,00) por concepto de saldo pendiente de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA número FE-7.
- b) QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$15.796.977,00) por concepto de saldo pendiente por pagar de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA número FE-5.
- c) VEINTE OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$28.563.091,00) por concepto de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA número FE-27.
- d) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.291.374,00) por concepto de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA número FE-28.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de las facturas electrónicas de ventas números FE-7, FE-5, FE-27 y FE-28, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de INGENIERIA G Y P S.A.S., a el doctor RAMON EMIRO VERBEL HERAZO, identificado con la C.C. No. 9.148.904 y T.P. 147.814 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado **L.A.S. TELCONING Y CIA LTDA. TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCION INTERVENTORIA E INGENIERIA** con NIT. No **900.150.833-6**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero o derechos de créditos que posea a su favor la demandada **L.A.S. TELCONING Y CIA LTDA. TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCION INTERVENTORIA E INGENIERIA** identificada con el NIT **900.150.833-6**, en las sociedades indicada por la parte demandante, **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P, ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. "AMERICAN TOWER", COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** Límitese la medida en la suma de \$59.116.253,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de depósitos judiciales No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8672c4fe6f8bbd4cccbfd4641e1f8e1b6568e8a9a4faabaf1a3a3a67a7349e95**

Documento generado en 30/04/2024 10:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2024-000250-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	ROSANA ROMERO ALVAREZ.
FECHA	30 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 45 de fecha 09 de abril de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 12 de abril del 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. treinta (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de ROSANA ROMERO ALVAREZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ROSANA ROMERO ALVAREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) OCHENTA Y DOS MILLONES TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$82.003.743,00), capital contenido en PAGARÉ suscrito el día 03 de marzo de 2023.
- b) UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.420.449.00), Por concepto de intereses corrientes contenido en PAGARÉ suscrito el día 03 de marzo de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ suscrito el día 03 de marzo de 2023, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S, identificado (a) con NIT: 900.234.701-4, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ROSANA ROMERO ALVAREZ** con **C.C 32.846.738**, depositadas en

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcfdff782105c4a69289a97596eef4a3453bd9143b47b5190ba14ff64f986b6**

Documento generado en 30/04/2024 10:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00252-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS MANUEL BOSSIO GARCIA.
FECHA	30 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 22 de marzo de 2024 enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra LUIS MANUEL BOSSIO GARCIA, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO BBVA COLOMBIA. (**vigencia no mayor a 30 días**), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BBVA COLOMBIA S.A. contra LUIS MANUEL BOSSIO GARCIA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261460c7a71d56956d39b19d817aa1295ad239a6ecb6b762fb8e51d8d805725c**

Documento generado en 30/04/2024 10:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2024-000254-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	GLORIA CAMILA RESTREPO CAMPOS
FECHA	30 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 45 de fecha 09 de abril de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 11 de abril del 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BBVA COLOMBIA en contra de GLORIA CAMILA RESTREPO CAMPOS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BBVA COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GLORIA CAMILA RESTREPO CAMPOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$53.493.480,00), contenida en PAGARÉ número M026300110243801589630643478.
- b) SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.676.386,00), contenida en PAGARÉ número M026300110243801589630643635.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número M026300110243801589630643478, y PAGARÉ número M026300110243801589630643635, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BBVA COLOMBIA, a la sociedad ANA TERESA GONZALEZ POLO S.A.S, identificado (a) con NIT: 901.272.400-8, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo de la cuota parte de los inmuebles especificados con la Matrícula Inmobiliaria **No. 040-276632**, y Matrícula Inmobiliaria **No. 040-276618**, inscritos en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del demandado (a) **GLORIA CAMILA RESTREPO CAMPOS**. Librar los oficios del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73277b71828cb68e7869850b92254984a3e04c16f5b453a93b89ff805359f38**

Documento generado en 30/04/2024 10:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00297-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S. A.
DEMANDADO	INVERSIONES MELISSA DEL CARIBE S.A.S Y OTRA
FECHA	30 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 15 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: movillasuarezabogados@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO COOMEVA S.A contra INVERSIONES MELISSA DEL CARIBE S.A.S, e INDIRA MARCELA TORRES SALGADO se observa que:

- La demanda en su parte introductoria no cumple el requisito formal de indicar el domicilio de la sociedad demandada INVERSIONES MELISSA DEL CARIBE S.A.S. Art. 82º Númeral (2º) segundo del Código General del Proceso.
- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO COOMEVA S.A, actualizado (**vigencia no mayor a 30 días**), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado a la doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- No se aportó certificado de Existencia y representación legal de la sociedad demandada INVERSIONES MELISSA DEL CARIBE S.A.S, actualizado (**vigencia no mayor a 30 días**)
- No se aportó certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO COOMEVA S.A, expedido por superintendencia Financiera de Colombia, actualizado (**vigencia no mayor a 30 días**)
- No se aportó Poder General otorgado por BANCO COOMEVA S.A, a el doctor ELKIN DE ARCO ALTAMAR, con anotación de que sigue vigente, actualizado, (**vigencia no mayor a 30 días**)

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO COOMEVA S.A contra INVERSIONES MELISSA DEL CARIBE S.A.S, e INDIRA MARCELA TORRES SALGADO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b282ce3f5f296593d7fa03ab5849da18885848ef55e16ad231c1af280e8ea10**

Documento generado en 30/04/2024 10:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00308-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARGARITA PATRICIA VEGA BORRERO
FECHA	30 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 17 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: juridico1@liquitty.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCOLOMBIA S.A contra MARGARITA PATRICIA VEGA BORRERO, se observa que:

- La demanda no cumple el requisito formal de indicar el domicilio de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Art. 82º Numeral (2º) segundo del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A contra MARGARITA PATRICIA VEGA BORRERO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b1737d882dccc70aee0450eea9705de5a432bd9a4f23bdebfa7f2dc9018159**

Documento generado en 30/04/2024 10:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00314-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO	GUILLERMO PRIETO CASALINS
FECHA	23 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 19 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: recuperacion.juridica@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra GUILLERMO PRIETO CASALINS, se observa que:

- El poder General no tiene anotación de que sigue vigente, actualizado **(vigencia no mayor a 30 días)**.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. **(vigencia no mayor a 30 días)**

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra GUILLERMO PRIETO CASALINS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50fb8c7b7961f1af754a19eddabda9d522c128ea0321ee52f979a5c488200b**

Documento generado en 30/04/2024 10:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>